RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 61.413/24 “ENRESP – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – PROBLEMAS EN EL SERVICIO DE AGUA EN ALGUNOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE METÁN*”;* el Acta de Directorio Nº 52 /24; y,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de una inspección en las Instalaciones de la referencia, se iniciaron gestiones tendientes a procurar normalizar los problemas de calidad (turbiedad y falta de cloro residual) que habían sido detectados entre los meses de Enero y Marzo de 2024.

Que además se le había advertido a la Prestadora sobre la detección de cada una de las incidencias, detallando el sistema de abastecimiento que presentaba la falla. Se mostró un gráfico que reflejaba los incrementos graduales de turbiedad en los meses comprometidos. Ante la falta de respuesta, este Organismo procede a reiterar el pedido de informe e intima nuevamente a normalizar el servicio y a tomar acciones preventivas durante el tiempo que demanden los trabajos, notificando adecuadamente a los usuarios en todos los casos.

Que con dichos fundamentos, y en atención a un informe técnico contundente, se dicta la Orden Regulatoria N° 03/24 de fecha 22 de Marzo de 2.024, la que posteriormente es ratificada por el Directorio de este Organismo.

Que la Orden en cuestión dispuso una serie de medidas concretas que se resumieron en su parte dispositiva, la que ahora se transcribe para mayor recaudo: “…***A*** *- REALIZAR todas las acciones y tareas pertinentes a fin de atenuar las incidencias presentadas por turbiedad en los sistemas de abastecimiento Nº 1; N° 2; N° 3 y N° 7 de la localidad de Metán y el Sistema Nº 1 de la localidad de Metán Viejo. Dichas tareas deberán incluir limpieza de Cisternas; purga de redes y/o cualquier otra que considere menester. B.*

ORDENAR a la Prestadora incremente los controles de Cloro Residual y los análisis bacteriológicos durante el período de afectación con turbiedad en las fuentes superficiales y en las redes de distribución, remitiendo diariamente las planillas que acrediten los controles realizados. Estas planillas podrán ser enviadas vía email a los siguientes correos, gapysdrive@gmail.com, con copia a crivero@ente.gob.ar, vanuch@ente.gob.ar, mhoyos@ente.gob.ar. C. ORDENAR LA DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE a través del Servicio Alternativo de Camiones Aguadores, mientras dure la afectación mencionada, remitiendo las Planillas que correspondan a dichas entregas para cada Usuario particular. Se le hace saber que a dichos fines deberá darse prioridad a Establecimientos Educativos, Centros de Salud, Hospitales, comedores y merenderos, todo en los términos del Reglamento de Reparto de Agua aprobado por Resolución ENRESP N° 177/22. D. ORDENAR la remisión a este Organismo Regulador de los resultados de las acciones ordenadas en los puntos precedentes y de los controles de Cloro residual y aptitud bacteriológica del agua que se reparte bajo la modalidad indicada en el punto C), en los términos de la Resolución ENRESP N° 676/13. E. INFORMAR de manera fehaciente y a todos los Usuarios afectados, de los pormenores de las incidencias, así como las acciones que la Prestadora lleva adelante y las precauciones para su consumo. Dicha información deberá notificarse por medios masivos de comunicación o personalmente a cada usuario, acreditando las mismas por ante este Organismo Regulador. F REMITA INFORME COMPLETO del estado actual de la Planta Potabilizadora "Río Conchas", y del porcentaje de avance de la obra "Optimización de la planta potabilizadora existente en rio Conchas de la localidad de Metan", detallando la eficiencia de cada unidad de tratamiento …"

Que el plazo establecido para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas era de 05 (cinco) días hábiles contados a partir de su notificación. A continuación se procedió a notificar el Acto Administrativo según constancia de fs. 26 de estos autos.

Que con fecha 11 de Abril de 2.024, la Prestadora presenta nota N° 746, donde pretende acreditar el cumplimiento de las instrucciones impartidas y solicita se dé por cumplida la Orden Regulatoria.

Que el Informe técnico incorporado a fs.47/50 resulta lapidario para la Prestadora, ya que rebate cada uno de los puntos en cuestión y concluye que no fue correcta la información suministrada. Respecto al punto A señala que si bien se informaron trabajos de finales del año 2.023 y Enero de 2024, nada dice sobre las acciones realizadas en los meses de Febrero y Marzo que fueron los más comprometidos. En lo relacionado al punto B de la Orden Regulatoria, la Gerencia Técnica entendió que los controles remitidos eran similares a los que se remiten durante todo el año, sin contemplar –como se recomienda-, un aumento de análisis cuando se elevan los niveles de turbiedad. Tampoco se acreditó adecuadamente el reparto de agua en camiones aguadores.

Que por tal motivo se dicta la Resolución ENRESP N° 1.016/24 que dispone dar inicio a un proceso sancionatorio (Procedimiento de Aplicación de Sanciones), ahora bajo análisis.

Que el Procedimiento, justificado en lo dispuesto por los art.104 /106 del Decreto 3.652/10, verificó "*prima facie*", los supuestos de incumplimientos previstos en los artículos 6º, 7º, 26, 81 y 83 todos del Marco Regulatorio y un presunto incumplimiento a los artículos 2°, 3°, 5° y 8° del Reglamento de Calidad de Agua (Resolución Ente Regulador N° 676/13).

Que la tramitación del P.A.S. tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo. Tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución Nº 1.016 /24, este Organismo corrió traslado del inicio del P.A.S. a COSAYSA, a los fines de que ésta ejerza su derecho de defensa, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs.61 del presente.

Que con fecha 16 de Agosto de 2.024, la Prestadora presenta la nota N° 1.983 tendiente a justificar el cumplimiento de la Orden Regulatoria y evitar sanciones en su contra. Entiende que el inicio de un proceso sancionatorio resulta destinado y pide se desestime el mismo por resultar abstracto. Agrega que ya se han remitido análisis con anterioridad (que vuelve a incorporar) e informa sobre nuevos análisis extraídos en muestreos posteriores. Hace referencia al resultado de cada muestra agregando la información pertinente, a sus efectos. Por otra parte agrega que personal

operativo de la Empresa realizó purgas en redes y limpieza de Cisternas y que el camión aguador cumplió funciones en la localidad de Río Piedras, siendo área de influencia del Distrito Metán. Señala como eximentes del cumplimiento en término de los trabajos a los problemas económicos, personal atareado y otro "…tipo de vicisitudes". -

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc.f) del Marco Regulatorio. Ofrece pruebas. A continuación refiere que la desestimación del descargo o una eventual multa, traería como consecuencia el desmedro de derechos de raigambre constitucional, por lo que formula reservas en ese sentido.

Que tomada la intervención que le concierne a la Gerencia Jurídica se procede a analizar y determinar los términos del "descargo" en relación a los hechos imputados a COSAYSA "prima facie" por la Resolución de apertura del Procedimiento ya citada, teniendo presente toda la documentación adjunta.

Que consideramos que los fundamentos tendientes a acreditar el cumplimiento por parte de la Empresa a lo dispuesto en la normativa vigente-, no resultan convincentes y por lo tanto no alcanzan para convencer a este Tribunal.

Que esta idea se refleja en el último informe técnico de fecha 07 de Octubre de 2.024 (fs.76), en donde la Gerencia actuante hace un análisis certero de la situación. Veamos punto por punto las consideraciones.

Que en relación a la limpieza de cisterna y purga de redes, la Gerencia deja constancia de que dichos trabajos fueron realizados con anterioridad, pero no durante el período estival (que comprende los meses involucrados con altos valores de turbiedad). Es decir que la información remitida no se condice con lo actuado propiamente para la incidencia. Durante los meses de febrero y marzo no se realizaron ni justificaron trabajos de limpieza para bajar los niveles detectados. Llama la atención que las próximas planillas remitidas, ya corresponden a los meses de abril a Julio, por lo que puede inferirse que ante el desvío, la Prestadora omitió la información. Las

fotografías de fs.73/74 no tienen referencia de fecha alguna y resultan ser muy similares a las ya agregadas a fs.30.

Que el resultado de los análisis y su normalización posterior, no hace más que reforzar nuestras imputaciones y permiten concluir que la turbiedad se fue superando con el correr de los meses y sin ninguna intervención optima o positiva de la Empresa.

Que en atención a lo manifestado, resulta lógico inferir que los acontecimientos ocurrieron como lo indica la Gerencia actuante, pero además se encuentra acreditado que ningún Plan de Contingencia fue puesto en marcha para poder minimizar los efectos adversos.

Que en términos generales el área legal entiende que la Resolución ENRESP N° 1.016 /24 ha cumplido acabadamente con todos los requisitos formales para su dictado, y a todas luces resulta dictada conforme a derecho y en estricto cumplimiento de la normativa que regula la materia.

Que en este sentido, si la Prestadora se encontraba con limitantes razonables y/o atendibles, debió informar de dichos inconvenientes a este Regulador, proponiendo plazos más flexibles y/o una metodología diferente de acción.

Que hasta aquí, el Área Jurídica considera que ha quedado constatado el incumplimiento por parte de la Prestadora a lo dispuesto en el art. 6º, 7° del Marco Regulatorio vigente, al establecer las condiciones generales de Prestación del Servicio: “Art. 6º: *“Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficientes prestación a los Usuarios…”*. “Art 7º**: Alcance de la Prestación del Servicio:** Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro.”

Que el último párrafo del art.7° en cuestión, es el que exige que aquellos usuarios industriales que quieran conectarse a la red cloacal, deberán cumplir las normas dictadas al efecto, así como también todos los Reglamentos dictados en consecuencia.

Que por su parte, el art. 26 del mismo cuerpo normativo, enuncia los derechos que asisten a los usuarios: "… *a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normativas vigentes. b) Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y* ***obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias****." (Lo resaltado es nuestro).* En igual sentido se han visto comprometidos los art.83 y 83 respecto al mantenimiento adecuado de las instalaciones.

Que en forma puntual la reglamentación específica sobre calidad del agua ("Reglamento de Calidad del Agua" – aprobado por Resolución ENRESP N° 676/13), establece los límites tolerables tanto de cloro residual como de turbiedad (ver Cuadro N° 2 "Componente inorgánicos"), que se corresponden con las cantidades admisibles en el agua potable, en uno u otro sentido

Que sumado a ello, corresponde agregar lo dispuesto por el art. 4° punto 4 del mismo Reglamento de Calidad del Agua, el cual establece que en los casos en que se detectare que la calidad del agua no se ajusta a las normas dictadas para el agua potable, deberá *"****informar al ERNRESP de inmediato****, indicando las causas y describiendo las acciones que se realizaran para restablecer la calidad al así como los plazos de ejecución de las mismas*", a los fines de que éste "*pueda evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas y cumplir con sus obligaciones de control, como así también, controlar la gestión de la Prestadora en producir, mantener y restablecer la calidad del agua y la situación y evolución de dicha calidad*: …"

Que a su vez el art 5° del mismo cuerpo legal, referente al " *Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua*", establece que: "*1. En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULOS 8º será considerado un peligro potencial para la salud de la población. 2. Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las obligaciones impuestas y/o las sanciones dispuestas por el Decreto 3652/10, la Prestadora, deberá: a. Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y*

celeridad posible; b. Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo". Sumado a ello dispone, la misma norma que la Prestadora "*deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir y, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección n o sea mayor de dos (2) horas*… ***La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual".*** (Lo resaltado es nuestro).

Que así las cosas, de la normativa citada, surgen clara y expresamente establecidas las obligaciones a cargo de la Prestadora en casos de incidentes como los detectados en autos, determinándose el deber de la misma de tomar las medidas correspondientes y necesarias para superar tales incidencias en los tiempos fijados, precisar su causa y verificar su corrección, como así también le impone el deber de informar a la población para la toma de las respectivas medidas preventivas (conf. art. 42 Constitución Nacional y Ley N° 24240 y modif.) y de comunicar a este ENRESP, a los fines de que, en ejercicio de las funciones que le son propias, pueda realizar el control de las acciones llevadas a cabo por ella en estos casos, acciones éstas cuyo cumplimiento no fueron acreditados en autos.

Que en ese orden, surge prístina la falta de diligencia a la hora de dar una solución efectiva por lo que es oportuno resaltar lo establecido en el art. 104 del mencionado Marco Regulatorio: "…el incumplimiento por parte del Prestador de las obligaciones establecidas en el presente marco y de todas aquellas que se dictasen en su consecuencia, que no tuvieran una sanción específica, lo hará pasible de ser sancionado con apercibimiento, multa y/o rescisión".

Que por su parte el art. 105 del mismo Marco especifica que: "… (c) la aplicación de la sanción no eximirá al Prestador de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes. (d) El ENRESP podrá interponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas (astreintes), teniendo en

cuenta la entidad del infractor, los perjuicios causados y demás circunstancias del caso. El monto de las mismas será graduado por el ENRESP de acuerdo a las pautas interpretativas establecidas en el presente capítulo…"

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el art. 31 "in fine" de la Ley Nº 6.835, como así también a las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. a saber: "Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".

Que asimismo el art. 108 del Marco Regulatorio citado, al tratar las pautas de interpretación para la graduación de sanciones, dispone que –sin perjuicio de lo establecido en el art. 31, último párrafo de la Ley Nº 6.835 - mencionado en el párrafo anterior- las mismas deberán graduarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: "(a) La gravedad y reiteración de la infracción. (b) El grado de afectación al interés Público. (c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los usuarios o terceros. (d) El grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. (e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. (f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del Prestadora a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave".

Que en conclusión, desde el punto de vista formal se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestadora, el cual se ha materializado tomando vista de la imputación, solicitando prórrogas de plazos y presentando la Nota de descargo referida ut supra.

Que en ese orden y en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración; habiéndose constatado en autos incumplimientos por parte de la Prestadora no solo a lo dispuesto por los Artículos 6º, 7º y 26 del Marco Regulatorio (Decreto N° 3652/10) sino también al Reglamento de Calidad de Agua aprobado por Resolución ENRESP N° 676/13 y la Orden Regulatoria N° 03/24, considerando que CoSAySa, se ha tomado un plazo más que razonable sin poder solucionar las deficiencias, teniendo presente las facultades conferidas a este Ente Regulador, que en situaciones similares ha adoptado idénticos parámetros al momento de cuantificar una sanción; la Gerencia Jurídica entiende que corresponde SANCIONAR a CoSAySa con una multa valuada en la suma de $ 1.000.000 (Pesos un millón).

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: **APLICAR** a CoSAySa una multa a favor del Ente Regulador, por la suma de $ 1.000.000 (Pesos un millón), en virtud de haber transgredido lo previsto por los Arts. 6º, 7º, 26 del Marco Regulatorio (Decreto Nº 3652/10); la Resolución ENRESP N° 676/13 del Reglamento de Calidad del Agua y la Orden Regulatoria N° 03/24; en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: **INTIMAR** a la Compañía a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el Artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

ARTÍCULO 3º: **HACER SABER** a la Prestadora que los trabajos, obras, inversiones, etc que tengan vinculación directa con la calidad del agua, deben ser ejecutadas prioritariamente sobre cualquier otra, habida cuenta que la calidad es una responsabilidad ineludible de salud pública. Ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: **NOTIFICAR**, registrar y oportunamente archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 04/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 04/12/2024